

Recurso de Revisión: RR/498/2020/AI.  
Folio de Solicitud de Información: 00523320.  
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas.  
Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

**Victoria, Tamaulipas, a veintiuno de octubre del dos mil veinte.**

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente RR/498/2020/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], generado respecto de la solicitud de información con número de folio 00523320, presentada ante el Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Solicitud de información.** El diez de julio del dos mil veinte, el particular realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 00523320, en la que requirió lo siguiente:

*"Solicito copia simple, en versión pública, los contratos y facturas del RFC:*

*NOTA: solicito a través de documentos y vía electrónica, NO links de página de transparencia" (Sic)*

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** En fecha veinticinco de agosto del dos mil veinte, la autoridad señalada como responsable emitió una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, anexando el oficio número UT/1804/2020, de esa propia fecha, mediante el cual puso a disposición, los diversos identificados con los números 220100/1013/2020, signado por el Tesorero municipal y DCS/165/2020, suscrito por la Directora de Comunicación Social; en el primero de ellos, el servidor público titular, manifiesta poner a disposición las facturas del RFC detallado, mientras que, por cuanto hace al segundo de los oficios, quien lo expide, manifiesta que la información referente a la copia simple en versión pública, como los contratos y facturas, se encuentran publicados en la Página de Transparencia, proporcionando la liga electrónica para su consulta así como los pasos para acceder a la información.

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El diecisiete de septiembre del dos mil veinte, la parte recurrente presentó recurso de revisión

de manera electrónica mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

*"Solicito que este instituto revise y exija la respuesta completa al sujeto obligado. Ya que el gobierno de Victoria actúa con dolo hacia la solicitante, debido a que en diversas ocasiones responden con links que no existen, información incompleta o bien, en el caso de esta solicitud testaron datos sin anexar el acta donde se realizó la versión pública, no vienen firmas donde el Comité de Transparencia firmó para autorizar la negación de esos datos, así que exijo que anexen dicha acta. En el fundamento legal que da este sujeto obligado para testar los datos, es el siguiente: Art. 3 fracción XVIII.- "información Confidencial: Los datos relativos a la vida privada de las personas que se encuentran en posesión de los entes públicos, y sobre los cuales éstos no pueden realizar ninguna disposición sin la autorización expresa de su titular o de su representante legal; esta información comprende el nombre, domicilio, estado civil, género, nivel de escolaridad, número telefónico e información patrimonial," sin embargo la información solicitada no es de datos personales, ninguno de los que menciona el artículo antes mencionado, ya que las facturas se hacen con recurso público." (Sic)*

**CUARTO. Turno.** En fecha dieciocho de septiembre del año en curso, se ordenó su ingreso estadístico, el cual por razón del turno, le correspondió conocer a la Ponencia de la Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**QUINTO. Admisión.** El veinticinco de septiembre del dos mil veinte, se admitió a trámite el presente medio de impugnación y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**SEXTO. Alegatos.** En fecha primero de octubre del presente año, mediante mensaje de datos hecho llegar al correo electrónico institucional de este órgano garante, el sujeto obligado adjuntó el oficio número **UT/2026/2020**, mediante el cual plasmó los antecedentes al presente medio de defensa, solicitando además, el sobreseimiento del presente recurso, por considerar que fue interpuesto de manera extemporánea.

**SEPTIMO. Cierre de Instrucción.** En fecha nueve de octubre del dos mil veinte, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción**, sin que las partes aportaran información al respecto.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogan por su propia y especial

naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

**"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y

sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

**Oportunidad del recurso.** El medio de defensa se presentó dentro del término estipulado en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de que feneciera el señalado para que el sujeto obligado emitiera contestación a la solicitud de información.

**Procedibilidad del Recurso de Revisión.** En el medio de defensa el particular manifestó como agravios **la entrega de respuesta incompleta**, así como **la falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y/o motivación de la respuesta**, encuadrando lo anterior en el artículo 159, **fracción XIII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**TERCERO. Materia del Recurso de Revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será el determinar si la respuesta emitida resulta deficiente respecto a la fundamentación y/o motivación de la clasificación de la información.

**CUARTO. Estudio del asunto.** En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, a la cual se le asignó el número de folio **00523320**, el particular solicitó ***copia simple en versión pública de los contratos y facturas del RFC:***

**[REDACTED]**.

Ahora bien, se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le hizo llegar al particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), **la respuesta a la solicitud de información, en fecha veinticinco de agosto del dos mil veinte, en la que le otorgó seis facturas, en versión pública, cuya nombre pertenece a una persona física, haciendo del conocimiento además, que por cuanto hace a la copia de los contratos, ésta**

podría ser consultada a través del portal de transparencia, proporcionando el hipervínculo <http://www.ciudadvictoria.gob.mx/sivic/transparencia/>, otorgando los pasos para la consulta de la información.

Sin embargo, el solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer Recurso de Revisión, manifestando como agravios la entrega de respuesta incompleta, así como la falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y/o motivación de la respuesta.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente analizar la naturaleza de las personas físicas de la información requerida a la luz de lo señalado en el artículo 6, apartado A, fracciones I y II y 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**"Artículo 6o.**

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.**

**II: La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.**

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros." (El énfasis es propio)**

Así también, en concatenación con los artículos 3, fracción XII, XVIII; 120, numerales, 1, 2 y 4; y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, que estipulan lo que a continuación se transcribe:

**"Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas**

**ARTÍCULO 3.**

**Para los efectos de esta Ley se entenderá por:**

...

**XII.- Datos Personales: Cualquier información numérica alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo que concierne a una persona física determinada y que sirve, en otras cosas, para identificarla;**

...  
**XVIII.- Información Confidencial: Los datos relativos a la vida privada de las personas que se encuentran en posesión de los entes públicos, y sobre los cuales éstos no pueden realizar ninguna disposición sin la autorización expresa de su titular o de su representante legal; esta información comprende el nombre, domicilio, estado civil, género, nivel de escolaridad, número telefónico e información patrimonial;**

**ARTÍCULO 120.**

1. Para efectos de esta ley se consideran como **información confidencial los datos de las personas relacionados con su vida privada que se encuentren en posesión de los entes públicos, concernientes a una persona identificada o identificable y sobre los cuales no podrá realizarse ningún hecho o acto de disposición o divulgación sin la autorización expresa de los titulares o de sus representantes legales.**

2. La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.**

...  
4. Asimismo, será información confidencial aquella que **presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan: el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

**ARTÍCULO 124.**

**Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieran obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información." (El Énfasis es Propio)**

Conforme al anterior marco normativo, debe decirse que, en materia del derecho humano de acceso a la información pública así como el de protección de datos personales, la Carta Magna establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, así como de cualquier persona física o moral que recibe y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, es pública. Sin embargo, a su vez dispone que la misma podrá ser reservada por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; asimismo la fracción II, del artículo 6, así como el 16, párrafo segundo, ambos de la Carta Magna, establecen que **la información referente a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos que fijen las leyes.**

Del mismo modo, la Ley de Transparencia vigente en la Entidad señala que por datos personales se entenderá cualquier información **numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo que concierna a una persona física determinada y que sirve entre otras cosas, para identificarla.** Así también indica que, cuando los entes públicos tengan en su poder información relativa a la vida privada de las personas, como el nombre, domicilio, estado civil, género, nivel de escolaridad, número de teléfono e información patrimonial, estos no podrán disponer de ellos sin que medie autorización expresa de su titular o bien de su representante legal, considerándose entonces como confidencial.

Robustece lo anterior los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

**“Criterio 09-09:**

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concierne a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Criterio 19-17:**

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

De lo antes expuesto, se obtiene que el RFC de las personas físicas es considerado un dato personal, mismo que es deber del sujeto obligado que lo posea, el resguardarlo y abstenerse a divulgarlo, mientras no se cuente con la autorización expresa de su titular o bien de su representante legal; lo anterior, resulta aplicable respecto a la versión pública otorgada por el sujeto obligado, de las facturas con el RFC señalado en la solicitud de información, al corresponder a un dato personal, toda vez que se está ante información clasificada como confidencial, así, la naturaleza de lo solicitado se aparta de la considerada como pública y encuadra en información de acceso restringido.

Sin que para lo anterior sea necesaria la emisión de un acuerdo de reserva que así lo indique, pues cuando se trata de datos personales, la clasificación de la confidencialidad posee una temporalidad indefinida por ser inherente a una persona.

Luego entonces, al considerarse el RFC como información confidencial, para otorgarse el acceso a los mismos, se requiere el consentimiento de sus titulares o bien de su representante legal, ya que de lo contrario se revelaría una decisión de carácter personal; lo anterior se estima así, ya que existe una clara relación entre el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, en el cual la publicidad de la información debe respetar el derecho de privacidad que corresponde a los datos personales de cualquier individuo.

Por lo tanto, en la parte dispositiva de este fallo deberán declararse **infundados** los agravios relacionados a la **entrega de respuesta incompleta, así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta**, ya que, quienes esto resuelven, estiman que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido la solicitud que dio origen al presente recurso, respetando las limitantes que el derecho a la protección de los datos personales, impone; y se **confirma** la actuación, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

**QUINTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Los agravios formulados por la particular, en contra del **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

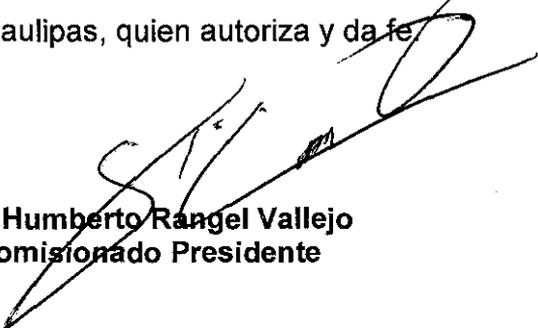
**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **veinticinco de agosto del dos mil veinte**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **00523320**, en términos del considerando **CUARTO**.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**CUARTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.**

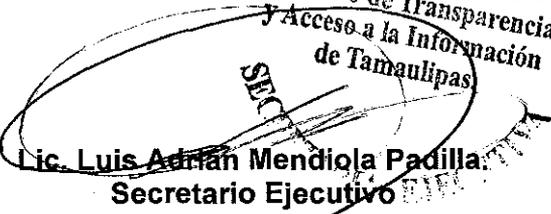
**ARCHÍVESE** el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

  
Lic. Humberto Rangel Vallejo  
Comisionado Presidente

  
Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
Comisionada

  
Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán  
Comisionada

  
Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla  
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/498/2020/AI

DSKZ

1952  
FLEX  
T  
P  
S